



Expediente N°134-2014-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
veintidos (22) de enero de dos mil quince (2015).

Procedente del Despacho del Magistrado Erasmo Pinilla C., ingresó el expediente distinguido con el N° 134-2014-ADM, con la finalidad de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Hugo Polo Flores contra la Resolución de 13 de enero de 2015, que rechazó de plano por improcedente e inadmisibles la demanda de nulidad de elección y proclamación promovida en nombre y representación del señor Porfirio Ellis Bonilla, contra la proclamación del señor Carlos Eliseo Santana Aizprúa y Carlos Alberto Santana Rodríguez como diputados principal y suplente, respectivamente, del circuito 9-1 de la provincia de Veraguas.

La resolución en comento rechaza de plano por improcedente e inadmisibles la demanda, porque el impugnante omitió describir los hechos que configuran cada una de las causales, así como la explicación de cómo los hechos configuran las causales invocadas, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 345 del Código Electoral.

La referida resolución le fue notificada personalmente al apoderado judicial del impugnante licenciado Hugo Polo Flores (reverso de fs.227), quien dentro del término de ejecución de la notificación aprovechó para presentar escrito por medio del cual sustenta el recurso de reconsideración en contra de la mencionada resolución (fs.228-240).

El recurrente, al sustentar el recurso que nos ocupa, indicó lo siguiente:

1. Que la resolución recurrida viola todas las garantías constitucionales y legales, así como el debido proceso;
2. Que la demanda cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 345 del Código Electoral;
3. Que la resolución recurrida infringe normas y principios de la Convención Americana de Derechos Humanos;
4. Que, en base a lo anterior, solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que revoquen el fallo recurrido y en su defecto, admitan la demanda de nulidad de elecciones y/o proclamación que nos ocupa.

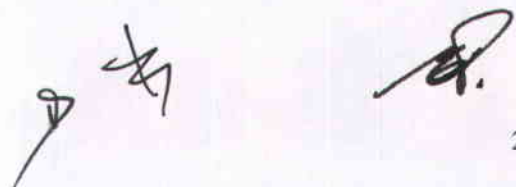
Luego de analizar la pretensión del recurrente mediante el recurso de reconsideración aquí sustentado, este Tribunal comparte los criterios esbozados en la resolución recurrida. En este sentido, al revisar el escrito de demanda, el Tribunal observa que, efectivamente, el impugnante omitió requerimientos del artículo 345 del Código Electoral, y sin los cuales la demanda deviene en inadmisibile. En ese sentido, este Tribunal advierte, en primer término que la demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 1, es decir, el apoderado judicial del demandante no describió, por separado, los hechos que configuran cada una de las causales alegadas. De hecho se observa que el impugnante, a pesar de que aduce dos causales de nulidad, se limita a describir hechos relacionados con la causal contenida en el numeral 14, sin siquiera mencionar alguno que configure la causal relativa a la ejecución de actos de violencia contra los electores que les haya impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad.

Por otra parte, en cuanto al requisito contenido en el numeral 3 relativo a la explicación de cómo los hechos configuran las causales invocadas, esta Superioridad observa que el licenciado Polo se limitó a señalar y transcribir un cúmulo de normas constitucionales, legales y de tratados internacionales, las cuales a su juicio fueron violadas. Sin embargo, omitió hacer una explicación clara, detallada y contundente de cómo los hechos alegados configuran cada una de las causales alegadas. La sola referencia y explicación de la infracción de nuestra normativa constitucional y legal no es suficiente para cumplir con la exigencia contenida en el numeral 3 del artículo 345 del Código Electoral.

Igualmente es necesario reiterar, tal y como lo sostiene la resolución recurrida que el candidato impugnante perdió por un margen de 6,112 votos, y que de acuerdo con el artículo 341 del Código Electoral, para que la demanda sea admisible y las causales procedentes, deberán ser de tal magnitud que afecten el derecho del candidato proclamado. En este punto, y dado lo confuso y deficiente del escrito de demanda, a pesar de su extensión, el Tribunal estima que los hechos relatados no son de la magnitud suficiente como para poner en peligro la diferencia de votos que obtuvo el candidato proclamado e impugnado en este proceso.

Este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que nuestro Código Electoral, en materia de demandas de nulidad de elección y proclamación, es formal y requiere del cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el artículo 345, de lo contrario, se debe proceder con el rechazo de plano de la demanda, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 253 del Decreto 7 de 2013.

En consecuencia, la ausencia de nuevos argumentos que nos permitan variar la decisión adoptada por este Tribunal, nos lleva a concluir que el fallo recurrido debe confirmarse.



Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2014, se debe ordenar la entrega de la fianza consignada por el demandante a favor del señor Carlos Eliseo Santana Aizprúa, toda vez que a través de la presente el Tribunal Electoral está confirmando una resolución que rechazó de plano la admisión de una demanda de nulidad de elección y/o proclamación.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de 13 de enero de 2015 en cuanto al **RECHAZO DE PLANO POR IMPROCEDENTE E INADMISIBLE** de la demanda de nulidad de elección y proclamación promovida por el licenciado Hugo Polo Flores, en nombre y representación del señor **PORFIRIO ELLIS BONILLA**, contra la proclamación del señor Carlos Eliseo Santana Aizprúa, como Diputado electo del circuito 9-1, provincia de Veraguas.

SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución de 13 de enero de 2015 en cuanto a la fianza, y **ORDENAR** la entrega de la misma al Diputado electo **Carlos Eliseo Santana Aizprúa** para compensarlo por los daños y perjuicios causados por la demanda interpuesta en su contra.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

Fundamento Legal: Artículos 339, 341 y 345 del Código Electoral; 195, 253 y 257 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



Erasmo Pinilla C.
Magistrado



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente



Hériberto Araúz
Magistrado



Magda Ceballos
Secretaria General a.i.